



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-11/2023

**PARTE ACTORA:** JESÚS  
EMMANUEL URBANO OCHOA,  
OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jesús Emmanuel Urbano Ochoa**, representante común de las ciudadanas y los ciudadanos firmantes del escrito de demanda, quienes promueven por propio derecho y en calidad de ciudadanía indígena zapotecos del Valles Centrales, pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el nueve de noviembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en los juicios para la protección de los

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.

derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos<sup>2</sup> con claves de expedientes **JDCI/217/2022** y **JDCI/218/2022** acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó la convocatoria para la elección de concejalías del referido municipio, emitida el quince de octubre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	13

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano de la demanda**, ya que el escrito presentado por la parte actora fue presentado de manera extemporánea.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de los

---

<sup>2</sup> Posteriormente podrá citarse como juicio de la ciudadanía local.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como Instituto Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-11/2023

expedientes SX-JDC-6945/2022 y acumulado<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

**2. Juicio ciudadano SX-JDC-103/2020 y acumulado.** El catorce de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida en el juicio local JN/117/2020, a fin de reiterar la invalidez de la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para elegir a las concejalías para el periodo 2020-2022 y, en consecuencia, fuera celebrada una asamblea extraordinaria.

**3. Incidentes de incumplimiento de la sentencia federal.** En distintas fechas de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió nueve incidentes de incumplimiento de sentencia, los cuales resultaron fundados y otros parcialmente fundados<sup>5</sup>.

**4.** Cabe destacar que el último incidente se declaró parcialmente fundado y, en consecuencia, esta Sala Regional amonestó al concejal presidente del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, y ordenó al Consejo General del Instituto electoral local, que de inmediato emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria.

**5. Integración del Concejo Municipal y su impugnación.** El once de septiembre, mediante convocatoria del Concejo

---

<sup>4</sup> Lo cual se cita como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> El 7 de octubre de 2020 se resolvió el **incidente 1**; el 30 de noviembre de 2020 se resolvieron de manera acumulada los **incidentes 2 y 3**; el 17 de diciembre de 2020 se resolvió el **incidente 4**; El 7 de abril de 2021 se resolvieron de manera acumulada los **incidentes 5, 6 y 7**; El 27 de enero de 2022 se resolvió el **incidente 8**; el 29 de julio de 2022 se resolvió el **incidente 9** y el 21 de octubre se resolvió el **incidente 10**.

## **SX-JDC-11/2023**

Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la asamblea general comunitaria designó la integración del Concejo Municipal y en ese mismo día rindieron protesta.

6. El siete de octubre, el Tribunal responsable dejó sin efectos la integración e instalación del Concejo Municipal Electoral y ordenó al Instituto Electoral local que, de inmediato, emitiera la convocatoria para la elección ordenada por esta Sala Regional.

7. **Convocatoria a la elección extraordinaria.** El quince de octubre el Instituto Electoral local emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para el periodo 2022 y, en la cual, se previó el once de diciembre como fecha para la asamblea electiva.

8. **Impugnaciones contra la convocatoria.** Los días dieciocho y veinte de octubre de dos mil veintidós, se promovieron incidentes de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-103/2020 y su acumulado, con las cuales se integró el incidente número 10.

9. Sin embargo, mediante resolución del veintiuno de octubre de ese año, se determinó reencauzar los escritos al Tribunal responsable, al advertirse que se cuestionaba la convocatoria emitida por el Instituto Electoral local.

10. **Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre el Tribunal responsable resolvió los juicios ciudadanos locales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-11/2023**

JDCI/217/2022 y acumulado, en los cuales modificó la convocatoria a la elección extraordinaria, para el efecto de que la asamblea general comunitaria, además de nombrar la integración de los integrantes del municipio, determinara el periodo que debían desempeñar el cargo las personas que resultaran electas.

**11. Demandas.** Inconformes con la determinación anterior, el diecisiete de noviembre siguiente, Genaro Félix López Martínez, Genaro Hernández Flores, Enrique Felipe Santiago López y Félix García Sánchez promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia antes referida.

**12. Sentencia federal dictada en los juicios SX-JDC-6945/2022 y acumulado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022, porque estimó apegado a Derecho que fuera la asamblea general comunitaria la que se pronunciara respecto del periodo en el cual debían ejercer el cargo las personas que resultaran designadas como concejales en la asamblea electiva del once de diciembre.

## **II. Medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

**13. Presentación de demanda.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso un medio de impugnación ante el Instituto Local Electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada

---

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

## **SX-JDC-11/2023**

en los juicios JDCI/217/2022 y acumulado.

**14. Recepción, turno y requerimiento.** El diez de enero de dos mil veintitrés se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el cual fue remitido por el Instituto Electoral Local, en consecuencia, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JDC-11/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo; asimismo, ordenó al Tribunal Electoral Local que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios y remitiera las constancias atinentes.

**15. Radicación, desahogo de requerimiento y formular proyecto de resolución.** El diecinueve de enero, el magistrado instructor radicó el presente juicio ciudadano y tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento precisado y ordenó elaborar el proyecto que en derecho correspondiera.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que modificó la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria para elegir a las concejalías en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-11/2023

federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

18. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

19. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley General de Medios disponen que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante se le podrá referir como ley de medios.

## **SX-JDC-11/2023**

autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

20. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

21. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

22. Por otra parte, conviene precisar que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

23. Ello de conformidad con la jurisprudencia **22/2015** de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-11/2023**

24. En el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida el nueve de noviembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/217/2022 y su acumulado JDCI/218/2022, en la cual se modificó la convocatoria impugnada, para el efecto de que se llevara a cabo el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento y el periodo que deberían desempeñar el cargo, si por el resto del año dos mil veintidós o en cambio del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, a fin de lograr un respeto al principio de mínima intervención y maximización de la autodeterminación de las comunidades indígenas.

25. No obstante, la parte promovente de este juicio no fue parte en aquella instancia, por lo que se rige por la notificación realizada por estrados de la sentencia impugnada.

26. Además, si bien en el caso se trata de integrantes de una comunidad indígena, este Tribunal Electoral ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Constitución Federal, así como 8, apartado 1, de la de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes, de manera que cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas y la notificación del acto impugnado se haya efectuado por estrados, debe surtir sus

efectos al día siguiente, porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.

27. De esa forma, la notificación por estrados de la sentencia impugnada se realizó el once de noviembre de dos mil veintidós<sup>10</sup>, por lo que, conforme a lo precisado en líneas anteriores, surtió efectos el catorce de noviembre; así, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del quince al dieciocho de noviembre, sin contabilizar los días sábado doce y domingo trece de noviembre.<sup>11</sup>

28. En ese orden, la demanda es extemporánea, ya que ésta fue presentada hasta el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

29. Por otro lado, también es importante aclarar que aun cuando la parte actora se auto adscribe como indígena, no es posible aplicar los criterios emitidos por la Sala Superior relativos a la flexibilización del plazo para impugnar<sup>12</sup>, ya que

---

<sup>10</sup> Cédula de notificación visible a fojas 278 y 279 del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-6945/2022, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Esos criterios están previstos en las siguientes jurisprudencias: **a)** Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-11/2023

deben existir causas que verdaderamente justifiquen la excepción a las normas procesales.

30. En el presente caso, la parte actora no solicita ninguna excepción y por tanto no ofrece ninguna razón. Además, tampoco se advierte que la comunidad de la que provienen los promoventes esté incomunicada o sea de difícil acceso. Tampoco se advierte que refieran que la distancia entre la comunidad y el domicilio del Tribunal Electoral Local y/o el Instituto Electoral Local donde se presentó la demanda sea demasiado extensa como para traducirse en una limitación para presentar la demanda en el plazo oportuno.<sup>13</sup>

31. Por todo lo expuesto, al **resultar extemporánea** la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio lo procedente es **desecharla** de plano.

32. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el actor precisó en su escrito de demanda, que el acto que impugnaba ante este órgano jurisdiccional era la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local en los juicios ciudadanos locales JDCI/217/2022 y JDCI/218/2022 acumulados, en tanto que, ante el Tribunal Electoral Local se inconformaba sobre el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-442/2022 emitido por el Consejo

---

28/2011, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, y **b)** la Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD". Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

<sup>13</sup> Véase SUP-REC-1914/2018 y acumulados.

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

33. Así, tomando en consideración que el actor se inconformó de dos actos diversos y su escrito de demanda lo presentó ante el Instituto Electoral Local, correspondió a dicha autoridad realizar la escisión correspondiente solicitada por la parte actora.

34. De esta manera, el Instituto Electoral Local al fungir como autoridad responsable en el juicio ciudadano local que interpuso el actor, correspondía realizar el trámite de publicitación y remisión de constancias previsto en la Ley electoral.

35. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-11/2023

26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.